



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 184

Santiago de Cali, Septiembre treinta de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DTEs: MARIA ISABEL LANZADURI VARELA Y MANUEL SALVADOR FLOREZ VALENCIA
76001-31-10-004-2022-00316-00

MARIA ISABEL LANDAZURI VARELA Y MANUEL SALVADOR FLOREZ VALENCIA vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico el cual tuvo ocurrencia el 7 de Diciembre de 2002 ante la parroquia del Buen Pastor. Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado “mutuo consentimiento”, dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso. Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 1934 de Septiembre 9 de 2022.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso. La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Landazuri-Florez se liquidara posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una

manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial. En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1.- Decretar el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesto por MARIA ISABEL LANDAZURI VARELA Y MANUEL SALVADOR FLOREZ VALENCIA identificados con las cédulas de ciudadanía 66927379 y 6467608 respectivamente. Lo relacionado con el vínculo religioso, se registrará por el ordenamiento canónico.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Florez-Landazuri, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

3.- No existirá obligación alimentaria entre los cónyuges Florez-Landazuri.

4.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

5.- Autentíquese y entréguese las copias de la presente decisión y de las demás piezas procesales que fuese necesario, para los fines legales pertinentes.

6.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.

7.- Vayan las presentes diligencias al ~~archivo definitivo~~ ~~previa cancelación de su~~ radicación. -

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, octubre 3 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f9d12b5455530a3c7229fe8fb47a90a1a7c6cd7d73ddec9079a53b8b5452a**

Documento generado en 30/09/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>